



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

1.º

La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de los arts. 40, 41 y 44 del Real decreto de 19 de febrero de 1836, confirmado por las Cortes en 26 de julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100: otra tercera parte también en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100: y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interes, propiamente llamada así, en vales no consolidados, y en deuda negociable con interes de 5 por 100 à papel, à voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de 50 por 100 en la primera especie, 66 por 100 en la segunda, y 68 por 100 en la tercera.

Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interes, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interes segun el art. anterior. La misma regla se observará con

todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interes como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interes del 5 por 100 y el otro tercio del 4 por 100.

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes à compras de bienes nacionales à que se refieren las leyes de 1.º de abril de 1837, y 16 de julio del año corriente se entenderá con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

2.º

La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les está concedida por el Real decreto de 16 de febrero de 1836, se prestaren à anticipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al art. 44 del mismo decreto, con anterioridad à sus vencimientos respectivos, tendrán derecho à las rebajas siguientes:

Por la anticipacion del primer plazo se abonará 5 por 100 ó sea medio por 100 del valor total del remate.

Por la del segundo corresponde abonar, 7 por 100 4 y medio, idem.

Por la del tercero, 10 por 100, 3 idem.

Por la del cuarto, 12 y medio por 100, 5 idem.

Por la del quinto, 15 por 100, 7 y medio idem.

Por la del sexto, 17 por 100, 10 y medio idem.

Por la del séptimo, 20 por 100, 1 y medio idem.

Por la del octavo, 22 y medio por 100, 18 idem.

Art. 2.º Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado, los cupones ó intereses no vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

3.º

La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de 90 dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate, en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el gobierno.

Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la monarquía.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

4.º

La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se señala el término improrogable de 60 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos por medio de las diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos u objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas diputaciones. Cuando el gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos arts. precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictamen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total porque les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de Rentas provinciales con fecha 26 de noviembre último me ha dirigido la circular siguiente:

El Excmo. señor secretario del despacho de

Hacienda ha comunicado à esta direccion desde Valencia con fecha 12 de setiembre último la real orden siguiente:

Con fecha de hoy digo al intendente de esta provincia lo que sigue: S. M. la reina gobernadora, de conformidad con lo que V. S. propone en 40 del corriente, se ha servido resolver que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones que aun conservan los pueblos y particulares, se les admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija, como se mandó por Real orden de 7 de julio último, sin ser en manera alguna estensiva la admision de este papel al subsidio industrial y de comercio, ni à los demas impuestos que componen el haber de la hacienda pública. Lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y la trascribe à V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales. Madrid 5 de diciembre de 1840.—José María Varona.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, dispondrán vds. que en la noche del dia 31 del corriente, à las ocho de ella, se presente el que ejerza la autoridad real ordinaria con el escribano ó fiel de fechos en la administracion, tercena y estanco, donde las haya, y procedan al peso y recuento de tabacos, papel sellado y documentos de giro, estendiéndose testimonios duplicados espresivos de las existencias que aparezcan de presente, se entregue uno al empleado que debe presenciar el acto y à cuyo cargo esté la dependencia, y otro se remitirá à la administracion de Rentas de esta provincia. Esta intendencia espera del celo de vds. por el servicio nacional harán èste con la exactitud y esmero que requiere. Dios guarde à vds. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1840, José María Varona.—Sres. justicia y ayuntamiento constitucional de.....

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Circular.

Las comisiones locales de instruccion primaria, se componen segun la ley, del alcalde y un regidor, del párroco y dos vecinos

Los dos primeros pueden y deben ver en el ayuntamiento los Boletines oficiales, pues para eso se imprimen, remiten y los pagan los pueblos.

Los tres últimos no los pueden leer si no se les facilitan por aquellos, que sin prevenírseles

debían hacerlo, mayormente cuando contienen alguna orden relativa à dicho interesante ramo.

Por desgracia es tanta la apatia, y tan general en los pueblos agrícolas de la provincia el abandono en las cosas publicas, que ni aun esto se hace, aunque nada cuesta; y el resultado es, que al reconvenir esta comision à las subalternas sobre falta de cumplimiento de la ley, reglamentos, órdenes del gobierno, de la direccion de estudios ó suyas, alegan que las ignoran.

Para remediar este inconveniente, ha oficiado al Excmo. señor gefe político, escitándole à que se sirva comunicar una orden circular à los alcaldes y ayuntamientos de la provincia, para que recibido el correo, vistos los Boletines que lleve, y enterados de sus disposiciones, los pasen al dia siguiente à los párrocos ó individuos de las Comisiones que sean mas celosos, para que estas y los maestros y maestras se enteren de lo que se mande en su ramo, y estos lo copien en un cuaderno destinado espresamente à este fin, el cual tengan siempre à la mano. S. E. tendrá à no dudarlo, la bondad de acceder, y de este modo ni ayuntamiento, ni comisiones, tendrán excusa alguna de no hacer lo que se les ha mandado y mande.

Bajo este supuesto la comision superior encarga à todas las locales, que inmediatamente formen el cuaderno para copiar por orden de antigüedad todas las órdenes que se han comunicado y comuniquen desde la ley de 21 de julio de 1838 hasta el dia, sobre instruccion primaria, que que pidan à aquellos y sus secretarios los Boletines oficiales, y hagan que los maestros copien en él las disposiciones que contienen y le tengan siempre à la vista para repasarlas y cumplirlas, teniendo entendido que cuando vayan las visitas, que han de ir, la primera diligencia que harán, será exigir la presentacion de la coleccion, que se les mandó comprar en la imprenta nacional, y del cuaderno, y si no los tienen, y en regla, serán severamente multados. Dios guarde à vds. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1840.—El presidente, José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Facultad Veterinaria.

Obtenido por los catedráticos de la escuela Veterinaria el correspondiente superior permiso para poder tener con los profesores de la ciencia de curar animales las reuniones indispensables à fin de plantear una sociedad de socorros mútuos, de cuyo proyecto y aun trabajos que hay prepa-

rados, tienen ya muchos de ellos noticia, se invita, tanto á los veterinarios cuanto á los albitares y albitares-herradores se sirvan concurrir á la junta que con tan filantrópico é interesante objeto se ha de celebrar el jueves 17 del presente mes, á las doce de su mañana, en la sala de columnas del Excmo. Ayuntamiento; en cuya junta se dará cuenta de lo que hay adelantado en este asunto, y si se acuerda la formacion de la sociedad y que quede desde luego instalada, se deberá nombrar una comision gubernativa que redacte los estatutos y la rija hasta que esté definitivamente constituida. 2

Por el ayuntamiento constitucional de Chinchon, de esta provincia, se está procediendo á la subasta de arrendamientos de puestos públicos de abastos para el año de 1844: entre los cuales es uno la obligacion de carnes, unida á los derechos con que estan cargados por instrucciones de rentas, con varias condiciones favorables á los abastecedores, á saber: Que ha de haber un puesto de carnero capon manchego á 48 cuartos libra en los seis meses de enero febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre, y á 16 cuartos los otros seis meses restantes; permitiéndoles tener otros dos puestos de carnero y otros de oveja todo el año, de cualquier clase y condicion, sin mas excepcion que el merino á 14 cuartos libra, y la de asadura á 10 cuartos libras. Se le dan para manutencion del ganado los gastos y rastrogemas de dos dehesas y valdios del término, por la retribucion de 700 rs. para los propios. Se admiten posturas que no bajen de 600 rs., pagados en trimestres. Su primer remate está señalado para el 17 del presente mes de diciembre á las doce de su mañana, en las salas capitulares.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado el dia 13 del corriente desde las once de la mañana hasta las dos de su tarde, en las casas consistoriales, para celebrar los primeros remates de los ramos de carne y jabon, los segundos del vino, tienda de abaceria y alcabala de peso y medida, y los terceros del aceite y vinagre.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de Madrid, ha señalado el ayuntamiento constitucional de la villa de San Agustin el dia 25 del presente mes, de diez á doce de su mañana, y en las casas consistoriales de dicha corporacion, para subastar en público remate la corta y roza para carbon, de un trozo de leña de chaparro, de la dehesa de Moncalvillo, perteneciente á sus propios; hallándose de manifiesto en la secretaria del referido ayuntamiento el pliego de condiciones sobre que ha de hacerse la subasta, cuyo trozo de leña es desde Escondevaras, por la vereda de la Hermita, Fuente de Nava el Saz, el arroyo arriba á Peñatalaya, vereda que va á Pedrezuela hasta la pared, del desancho.

Para el remate del abasto de carnes, de la villa de Villarejo de Salvanés, para todo el año próximo de 1844, ha señalado el ayuntamiento constitucional de la misma, el domingo 20 del presente mes de diciembre, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la sala capitular. Lo que se anuncia para que la persona que quiera interesarse en dicho abasto, se presente ante referido ayuntamiento, quien enterará de las condiciones bajo de las que se ha de verificar.

Se halla vacante el partido de cirujano latino del pueblo de Majadaonda, dos leguas y media de esta corte, cuya dotacion consiste en 46 rs. diarios, pagados por reparto vecinal; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al presidente de su ayuntamiento, en la inteligencia que ha de quedar provista dicha vacante, el dia 20 del presente mes.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

PROVINCIA DE MADRID.

Nota de lo recaudado en dicha provincia en el mes último por la citada contribucion, con expresion de los efectos en que ella se ha realizado.

Partido de Madrid.	En metálico.	En billetes.	Total.
Madrid.....	132,286..24	859,350..	991,636..24
S. Fernán do.....	40..	7,900..	7,940..
Partido de Alcalá.			
Alcalá.....	6,000..	8,650..	14,650..
	138,326..24	875,900..	1.014,226..24

Madrid 5 de diciembre de 1840.

MADRID: Imprenta de Pita.